

En Cáceres, a veintiuno de diciembre de dos mil once

El Sr. D. Joaquín González Casso, Magistrado-Juez de Primera Instancia núm. 005 de Cáceres y su Partido, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal 304/2011 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante Educanet SL con C.I.F. núm.B-41918756, domiciliada en Rinconada (Sevilla) en Parque Tecnológica Aeroespacial de Andalucía, calle Juan Olivert num.14-16, que compareció representada por D. Francisco con D.N.I. núm. ..., y de otra como demandada D^a Carmen con D.N.I. núm. ...domiciliada en Cáceres en la calle J., núm. ... bajo A, representada por la Procuradora D^a María Guadalupe Sanchez-Rodilla Sanchez y asistida del Letrado D. Enrique Pont Sanguino, sobre contrato de formación y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 7 de junio de 2.011 por D. Francisco en representación de Educanet S.L. se presentó demanda de procedimiento monitorio contra D^a Carmen que fue registrada con el número 304/11, en reclamación de 210 euros,

SEGUNDO.- Requerida de pago la demandada, dentro del plazo legal presentó escrito de oposición en base a las alegaciones que constan en el mismo.

TERCERO.- Por decreto de veintinueve de noviembre pasado se declaró terminado el proceso monitorio y se acordó citar a las partes a una vista para el siguiente veinte de diciembre a las 11:00 horas, comunicando previamente la parte demandada que comparecería con abogado a dicha vista lo que le fue notificado a la entidad acreedora.

CUARTO.- Llegado el día señalado únicamente compareció la parte demandada. Conforme al artículo 442 de la Ley de Enjuiciamiento Civil la parte demandada alegó la existencia de interés legítimo en que continuara el proceso y se dictara sentencia sobre el fondo interesando la condena en costas a la demandante con expresa declaración e temeridad. A la vista de lo alegado por la parte que compareció se acordó la continuación de la vista. Abierto el periodo de prueba, se propuso prueba documental que fue admitida, tras lo cual la demandada informó en apoyo de sus pretensiones.

QUINTO.- El desarrollo de la vista ha quedado registrado en soporte apto para la reproducción de la imagen y del sonido.

SEXTO.- En la tramitación de estos autos se han observado los preceptos y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- D. Francisco presentó petición inicial de proceso monitorio en representación de la entidad Educanet, SL de la que es consejero delegado contra D^a Carmen en reclamación de 210 euros. El motivo de la reclamación sería supuestamente un curso de formación en emergencia, primeros auxilios y lucha contra incendios que la deudora en su condición de autónoma al regentar un pequeño negocio habría contratado y no habría pagado. A la petición se acompaña una factura emitida unilateralmente por la acreedora y un albarán de entrega a través de una empresa de transportes y en el que consta como remitente Prescal, SL

La demandada se opuso a la petición inicial negando adeudar cantidad alguna a la acreedora, motivo por el que al amparo del artículo 818 núm. 2 de la Ley Procesal Civil se acordó convocar a las partes a juicio verbal. Sorprendentemente la parte demandante no compareció a juicio pese a estar citada debidamente sin que justificaran sus representantes el motivo de sus incomparecencia.

SEGUNDO.- Conforme al artículo 442 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, si el demandante no asistiere a la vista y el demandado no alegare interés legítimo en la continuación del proceso para que se dicte sentencia sobre el fondo, se le tendrá en el acto a aquél por desistido de la demanda. En este caso la demandada D^a Carmen alegó interés en que continuara el juicio pese la incomparecencia de la demandada manifestando en esencia que estábamos en presencia de una estafa. Y los motivos para alegar dicho interés consistieron básicamente en los siguientes: nunca llegó a contratar un curso de formación con la empresa Educanet, SL. Lo ocurrido es que recibió una llamada en su establecimiento comercial de una persona que se hizo pasar por empleado de una empresa semipública explicando que era preceptivo que hiciera un curso de prevención en primeros auxilios y luchas contra incendios y que incluso podría ser multada si no lo hacía. Por el motivo que fuera, el comunicante conocía los datos personales de la demandada salvo alguno como el NIF, dato que obtiene después de conversar con la demandada. Cuando D^a Antonia explicó que no le interesaba el curso, se le informó que era obligatorio y que tenía que pagarlo. No contentos con ello, los representantes de la empresa que se presenta como acreedora interponen petición inicial de proceso monitorio en los Tribunales de Justicia reclamando la pequeña cantidad a la que asciende el curso, 210 euros.

De acuerdo con la prueba aportada en el acto de la vista, Educanet, SL sería una empresa cuyos representantes girarían en el tráfico con otros nombres como el de Prescal. Es curioso señalar que la factura la emite Educanet, pero el albarán de la supuesta entrega del curso es remitido por Prescal que tiene el mismo domicilio que la acreedora, concretamente en la calle J., núm. ... de la localidad de La Rinconada, Sevilla. Pues bien, contra este tipo de empresas hay un comunicado de la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social del Ministerio de Trabajo e Inmigración denunciando estas empresas que se amparan en una normativa inexistente para exigir la obligatoriedad de cursos de prevención de riesgos laborales. Y concretamente respecto a Prescal hay una denuncia pública formulada recientemente por la Federación Empresarial Cacerense y publicada en la prensa en la que se alerta sobre la posible comisión de una estafa por esta empresa por la oferta de cursos de prevención. A la noticia se acompañan unos enlaces de internet en los que varias personas denuncian que supuestamente han sido estafadas por Prescal al haber presentado contra ellas procesos monitorios en diversos sitios de España por impago de unas pequeñas cantidades de dinero por cursos no contratados.

En suma, según la parte demandada, se obtienen los datos personales de la empresa que a la postre resulta ser deudora de manera fraudulenta y luego se presentan procesos monitorios en reclamación de pequeñas cantidades de dinero por cursos que nunca han sido contratados con la esperanza de que los supuestos deudores para evitar el proceso judicial atiendan al requerimiento de pago, lo que podría ser constitutivo de una estafa procesal de los artículos 248 y 250 núm. 7 del Código Penal.

TERCERO.- En este caso la acreedora al ser negada la deuda y convocarse a juicio no compareció. Puesto que la reclamación inicial se funda prácticamente de forma exclusiva en un documento unilateral elaborado por la acreedora y un albarán de entrega emitido por una empresa distinta pero con el mismo domicilio, era necesario escuchar los argumentos de la demandante frente a la oposición de la demandada. Al no haber comparecido y visto lo alegado por la deudora y las pruebas documentales acompañadas en la vista oral, estaba justificado el interés legítimo para solicitar la continuación del juicio e interesar una sentencia sobre el fondo que impedirá que en su día pudiera volverse a presentar la petición inicial de proceso monitorio, porque debemos recordar que en caso de tener por desistida a la demandante, que es la otra opción que nos da el artículo 442 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dicho desistimiento no impide el inicio de un nuevo proceso al no haberse dictado una resolución sobre el fondo que es lo que ahora que se pretende.

Por todo lo dicho hasta ahora, y considerando que correspondía a la parte actora acreditar los hechos constitutivos de la pretensión deducida conforme a las reglas de la carga de la prueba previstas en el artículo 217 de la Ordenanza Procesal Civil, es procedente desestimar la demanda. Dicha desestimación debe hacerse con imposición de las costas a la parte actora con expresa declaración de temeridad por todo lo dicho anteriormente, con los efectos y consecuencias previstos en los artículos 32 núm. 5 y 394 núm. 3 de la Ley Procesal Civil.

CUARTO.- Conforme al artículo 40 de la Ley de Enjuiciamiento Civil cuando en un proceso civil se ponga de manifiesto un hecho que ofrezca apariencia de delito o falta perseguible de oficio, el tribunal civil lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal por si hubiera lugar al ejercicio de la acción penal.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación,

FALLO

Que debo desestimar la demanda formulada por Educanet, SL contra D^a Carmen, quien compareció representada por la procuradora D^a Guadalupe Sánchez-Rodilla, absolviendo a la demandada de las pretensiones de contrario.

Se imponen las costas del proceso a la parte actora con expresa declaración de temeridad

Dedúzcase testimonio suficiente de las actuaciones y remítanse al Ministerio Fiscal por si los hechos que se relatan en esta sentencia pudieran ser constitutivos de un delito de estafa procesal

Líbrese y únase certificación de esta Resolución a las actuaciones e incorpórese el original en el Libro de Sentencia.

Pronúnciese esta sentencia en audiencia pública y notifíquese a las partes, indicando que contra ella cabe no cabe recurso alguno.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. Joaquín González Casso.

Publicación.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el/la Sr/a. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en Cáceres.